



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 93/2020

EXPEDIENTE	: 208/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 471/2018 de 13-03-2018
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 17 a 21 vta., interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, en virtud al memorándum Cite N° 398/2016 de 24 de febrero de 2016, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2018 de 13 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 77 a 88 vta., contestación del tercero interesado de fs. 45 a 52, réplica de fs. 93 a 96, dúplica de fs. 101 a 104, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la revisión de antecedentes, se evidencian lo siguiente:

1) El 14 de julio de 2016, la Administración Aduanera, notificó de manera personal al representante de Acuario SRL., Agencia Despachante de Aduana, con el Acta de reconocimiento 201330124046-1689530, que señalaba que la DUI C- 24046 de 24 de junio de 2016, consigna un error de transcripción de datos en el formulario de Registro de Vehículos, en el Código 3 (Tipo), donde dice: MT150, debe decir: MT160, sancionado a la Agencia Despachante de Aduana con la multa de 500 UFV, asimismo estableció la contravención por descripción incorrecta de la mercadería en la DVA N° 1689530, en el campo 73, donde señala MT150, debía consignarse MT160, sancionando a la Importadora Alicia Úrsula

Nina Quispe con la multa de 500 UFV, para que presente reclamos adicionales, asimismo la ADA, expresó su no aceptación a dicha Acta.

2) El 27 de abril la Administración Aduanera, emitió el Informe N° AN-CBBCI-V 1019/2017, el cual concluyó que el declarante incurrió en contravención aduanera, debido a que se evidenció error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos FRV:160546121, Campo 3 (Tipo), donde dice: MT150, debe decir MT160, observación registrada en el Acta de Reconocimiento, correspondiendo la sanción de 500 UFV y el Fax Instructivo GNNGCDVANC-F N° 7/2009, se identificó el llenado incorrecto de la Declaración Andina de Valor N° 1689530, campo 73, en el ítem 81, deben consignarse igualmente MT160, determinando que el importador incurrió en contravención aduanera prevista en el art. 186 incisos a) y h) de la Ley General de Aduanas N° 1990, correspondiendo la sanción de 500 UFV y finalmente respecto a la certificación remitida mediante correo electrónico el 11 de julio de 2016 por el proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltda., referente a la aclaración del tipo/modelo de las motocicletas, observó que dicho documento no desvirtúa la contravención establecida, más aun confirmó la existencia del tipo/modelo MT160 dato verificado en la plaqueta de la motocicleta, en el aforo físico y al no haber presentado mayor documentación recomendó proceder a lo dispuesto en la RD N° 01-024-15.

3) El 7 de septiembre de 2017, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Luis Fernando Caero Soruco, en representación de Acuario SRL, Agencia Despachante de Aduana, con la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0286/2017, que resolvió declarar la comisión de contravención atribuida a la citada ADA, en aplicación de los artículos 42, 45, 186 inciso a) de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA); 41, 58, 100, parágrafo II, 101 de su Reglamento, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 217/2014, 8 de la Ley N° 27, RD N° 01-024-15 y parte de conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 que aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-021-15, determinando la contravención en 500 UFV, por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160546121 en el Campo 3 (Tipo) de la DUI C-24046 de 24 de junio de 2016. Igualmente declaró la comisión de contravención aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe, ratificando el contenido del Acta de



Reconocimiento (201630124046-1689530) de 14 de julio de 2016, determinando la contravención en 500UFV, descripción incorrecta en el ítem 81 del campo sustancial 73 de la Declaración Andina del Valor N° 1689530.

4) Contra esta decisión, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0551/2017 de 19 de diciembre, que REVOCA parcialmente la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0286/2017 de 17 de agosto, emitida por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, dejando sin efecto la parte resolutive primera relacionada a la comisión de contravención atribuida a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL y aplicación de la multa de UFV's 500, sea conforme el inciso a) parágrafo I y II del art. 212 de la Ley N° 2492. Interpuesto el recurso jerárquico por la Administración Aduanera, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2018 de 13 de marzo.

I.2. Fundamentos de la demanda

En mérito de estos antecedentes, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

Precisa que si el despachante de aduana no hace uso de la posibilidad de realizar el examen previo de mercaderías, asume plena responsabilidad que los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercadería sean exactamente los mismos que se tienen consignados en los documentos soporte, caso contrario, si la declaración de mercadería no es completa, correcta y exacta, bajo los términos del art. 101 del DS. N° 25870 la Aduana Nacional tiene la amplia facultad de contravenir al declarante, ese procedimiento administrativo, deja en evidencia que la ADA Acuario SRL, ha obviado hacer usos de la posibilidad legal prevista en el art. 100 del DS-25870, habiendo consentido de mutuo propio hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo: MT150, cuando lo correcto era Tipo: MT160, aclarando que aun cuando el error sea aceptado por la empresa proveedora, la responsabilidad del declarante hace que ese error sea atribuido a la Agencia Despachante en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, consecuentemente el error es atribuible al declarante, es decir a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, que en el presente caso asumió para sí toda la responsabilidad emergente de los errores cometidos por el proveedor de las mercaderías por él importados, que

pudo haber evitado si optaba por la posibilidad que la norma le confiere a través del art. 100 del DS 25870.

Continúa señalando, que la AGIT y la ARIT, no pueden deslindar responsabilidad a la ADA, porque al haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta del comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor, desestimándose las previsiones de los arts. 61 del DS 2570 y 183 de la Ley N° 1990, por cuanto esa normativa se halla aplicada al ámbito penal. En el caso de autos la contravención y conducta específica sancionada por la Administración Aduanera, es el error de transcripción de datos al Formulario de Registro de Vehículos, por tanto la información consignada en él, debe reflejar y coincidir con los datos del vehículo, de conformidad a lo establecido en los arts. 186, 187 de la Ley 1990 y las Resoluciones de Directorio 01-012-07; 01-07-09.01-010-09,01-021-15 y 01-024-15 que establece las gradaciones de sanciones.

Afirma que la AGIT, reconoce la existencia del error en las Declaraciones únicas de Importación, pero de forma incoherente alega que esa contravención no es atribuible a ADA Acuario SRL., debido a que la ADA transcribió correctamente la descripción técnica de la mercadería, sosteniendo posteriormente la inexistencia del error, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, desconociendo que la misma Ley N° 1990, otorga a las ADA Acuario SRL., la calidad de auxiliar de la función pública, cuya razón de ser, es precisamente elaborar y presentar ante la Aduana Nacional DUI's con información correcta y completa, citando al respecto jurisprudencia referida a la responsabilidad de las Agencias Aduaneras: Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia N° 217/2014 de 19/09/2014.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda, solicita la Revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 471/2018 de 13 de marzo y deliberando en el fondo solicita se confirme y mantenga subsistente la Resolución Administrativa de Aduana Interior Cochabamba, disponiendo su ejecución administrativa en los términos y alcances jurídicos señalados.

1.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 77 a 88 vlt., contestó las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:



La demanda, carece de carga argumentativa, violando el deber de congruencia, sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, observándose cuestiones insustanciales, pues revisados los antecedentes se constata que la factura comercial contenía errores en la descripción de la mercadería, que fue de conocimiento de la Administración Aduanera de acuerdo a la certificación del proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Co. Ltd., donde reconoció el error de descripción en el tipo de motocicleta exportadas a Bolivia, habiendo señalado que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo MT160 cuando lo correcto es el tipo MT150, aspecto que no alcanza a la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduana, en razón a que la calificación de su conducta está vinculada estrictamente al "Error de transcripción de datos consignados en el formulario de Registro e vehículo", previsto en el art. 186, inciso a) de la Ley General de Aduanas N° 1990 y Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15, evidenciándose que los principios de legalidad y tipicidad, no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional al momento de efectuar la respectiva subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora, debiendo observar al respecto, el principio de buena fe de la Sentencia Constitucional N° 258/2007-R de 10 de abril de 2007.

De los antecedentes del proceso se evidencia que el FRV 160546121 correspondiente a la DUI C24046, se consigna a la Importadora para el consumo de la siguiente mercadería: Vehículo-clase motocicleta, Model:MT150, sin embargo según el contenido en el Acta de Reconocimiento (201630124029-1689530), en el aforo físico realizado por la Administración Aduanera, está evidenciado que el Tipo declarado en el FRV no corresponde, ya que físicamente en la plaqueta del vehículo consigna el Tipo MT160, es en ese sentido corresponde verificar si la documentación soporte de la DUI, coincide con los datos en el FRV, constatándose que la documentación soporte, con la cual Acuario SRL Agencia Despachante de Aduana validó la DUI y siendo que el FRV consigna como modelo de la motocicleta MT150, se advierte que el auxiliar de la función pública aduanera transcribió correctamente la descripción técnica de la mercadería, sobre la base de los documentos soporte entregados por su consignatario, de lo que se colige que su conducta no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado por la Administración Aduanera, debiendo observar al respecto el art. 100 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Concluye en este aspecto, que la

conducta de la ADA, al no ser antijurídica, culpable y no ajustarse a norma, no puede ser sancionable,

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0471/2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Luis Fernando Caero Flores, identificado por la parte actora, como tercero interesado, por memorial de Fs.45 a 52, se apersona dentro la presente causa, responde a la demanda y pide se declare improbada la demanda planteada por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador ai. de la Aduana Interior, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, presenta réplica de fs. 93 a 96 en los mismos términos de su demanda.

Por su parte la Autoridad General de Impugnación Tributaria presenta réplica que corre de fs. 101 a 104.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: **1) Si es**



evidente que la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, cometió un error al consignar los datos en el Formulario de Registro de Vehículos, en el Código 3 (Tipo), donde dice: MT150, debe decir: MT160., considerando que la ADA, al haber efectuado la gestión aduanera por cuenta del comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor, de acuerdo a las previsiones de los arts. 61 del DS 2570 y 183 de la Ley N° 1990. 2) Si ese vidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, reconoce la existencia del error en las Declaraciones Únicas de Importación, pero incoherentemente alega que esa contravención no es atribuible a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL.

II.3. Fundamentos de la decisión.

En relación a las supuestas vulneraciones acusadas por el demandante, corresponde señalar lo siguiente:

1) En relación a que si la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, cometió un error al consignar los datos, corresponde señalar que de acuerdo a los antecedentes del proceso, el 14 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó de manera personal a Álvaro Quinteros, representante de la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, con el Acta de Reconocimiento (20163012402-1689530), que señaló que al haber realizado el examen documental y/o físico de la mercadería, estableció como hallazgo la contravención aduanera de la Declaración Única de Importación DUI C-24046 de 24 de junio, referida al error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos FVR 160546121, Campo 3 (Tipo), donde dice: MT150 debe decir MT160, observación registrada en el acta de reconocimiento previamente referida, sancionando a la ADA con la multa de 500 UFV. Posteriormente se notificó al representante legal de ADA Acuario SRL el 7 de septiembre de 2017, con la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0286/2017, que declaró la comisión de contravención, con una multa de 500 UFV, por error de transcripción.

De la compulsas de lo señalado y de la revisión de antecedentes, se tiene que en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160546121 correspondiente a la DUI C-24046, se consiga la Importación para el Consumo de la siguiente mercadería: Vehículo-Clase Motocicleta Model: MT150, sin embargo según el Acta de Reconocimiento (2016301240029-1689530), en el aforo físico realizado por la Administración Aduanera, se constata que el tipo declarado en el formulario

no corresponde, ya que físicamente en la plaqueta se consigna el Tipo MT160 y evidenciándose que de la documentación soporte a que refiere el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduana, aprobado por DS N° 25870, con la cual Acuario SRL Agencia Despachante de Aduana validó la DUI y siendo que el Formulario de Registro de Vehículos consigna como modelo MT150, la ADA consigno el modelo como MT150, demostrándose claramente que la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercadería, sobre la base de los documentos que le fueron entregados por su consignatario.

En consecuencia nos remitimos al ordenamiento jurídico Boliviano, advirtiendo que cada ilícito aduanero, se encuentra tipificado y sancionado en la normativa aduanera vigente, corresponde señalar también que la conducta para ser calificada como contravención, tiene que ajustarse a norma y ser sancionable, por lo que resulta incorrecto pretender atribuir a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, una conducta contravencional sobre un acto que no fue cometido por la misma, al identificarse un error en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos en el Campo 3 (Tipo), debiendo observar el art. 283 del Decreto Supremo N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, que claramente señala que para que un acto u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, reglamento o disposiciones administrativas, aspectos no evidenciados en el presente caso.

En apego a lo señalado nos remitimos también al principio de legalidad, entendiéndolo que el mismo se refiere a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y no por voluntad de las partes, siendo un soporte de la seguridad jurídica, así establecido en la SC 0034/2006-R de 10 de mayo, que citando a la SC 0101/2004 de 14 de septiembre luego de efectuar un amplio y concienzudo análisis respecto al principio de igualdad, estableció lo siguiente: "...el principio de legalidad 'se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación'. (...) Entendimiento asumido por la SC 1412/2011-R de 30 de septiembre, que señaló: "La nueva perspectiva del principio constitucional de legalidad, importa una visión más amplia y a la vez compatible con la evolución del Derecho Constitucional; en



su concepción, se debe comprender como la directriz maestra que informa a todo el sistema normativo -positivo y consuetudinario-; el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, previsto en el art. 108.1 de la CPE, precisa este principio, debiendo entenderse, que la legalidad informadora deviene de la Ley Suprema del ordenamiento jurídico; es decir, que el principio de legalidad contiene en su matriz normativa al principio de constitucionalidad”.

En ese sentido entendemos que el principio de seguridad jurídica, es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional, por lo que no puede de ninguna manera calificar la Administración Aduanera como contravención, cuando su actuación no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado por la Administración Aduanera, previsto en el art. 186 inciso a) de la Ley General de Aduanas N° 1990, que señala: “Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercaderías o liquidación de los tributos aduaneros...” y la Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015 que prevé: Conducta 1: Régimen Aduanero: Importación al consumo temporal. Sujeto: declarante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos	500 UFV

Por otro lado, corresponde hacer referencia y remitirnos al art. 148, parágrafo I del Código Tributario Boliviano, que prevé “Constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente código y demás disposiciones normativas tributarias, los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos”, por su parte el art. 283 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, dispone: “Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma...”

concordante con lo señalado en el art. 284 de la misma disposición legal que señala: "La Aduana Nacional, a través de sus autoridades competentes, tiene la facultad de calificar y sancionar administrativamente la contravención aduanera conforme a lo previsto por la Ley y el presente reglamento" y el artículo 285 refiere a las clases de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

Por otro lado tampoco el art. 100 del Reglamento de la Ley General de Aduanas es aplicable al presente caso, porque la ADA Acuario SRL, como ya mencionó, transcribió los datos de acuerdo a la documentación soporte del proveedor.

Concluyendo en consecuencia que la conducta de la Administración Aduanera Acuario SRL, no se acomoda al ilícito de la contravención, evidenciándose inexistencia de mismo, al estar por demás demostrado que los datos consignados por la ADA Acuario SRL, fueron extractados del Formulario de Registro de Vehículos.

2) Respecto a que si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, reconoce la existencia del error en las Declaraciones Únicas de Importación, pero incoherentemente alega que esa contravención no es atribuible a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, corresponde referir que la factura comercial contiene errores en la descripción de la mercancía, situación que fue de conocimiento de la Administración Aduanera de acuerdo a la certificación del proveedor Chongping Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltda., cursante en obrados a fs. 4 de antecedentes, reconociendo el error de descripción en el tipo de motocicletas exportadas a Bolivia, manifestando que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo:MT160, cuando lo correcto es TIPO MT150, por lo descrito de ninguna manera la AGIT incoherentemente alega que la referida contravención no es atinente a la ADA Acuario SRL, pues resulta por demás evidente que el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del fabricante, puesto que la documentación soporte refleja TipoMT150, describiendo a las motocicletas a ser importadas, razón por la cual la DUI no describe de manera correcta la mercadería sometida a su despacho aduanero, concluyendo una vez más que dichos errores que contenga la DUI y la documentación soporte en el presente caso no son atribuibles a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, sino como ya se manifestó líneas arriba al proveedor exportador y que la conducta de la ADA Acuario SRL, no se adecua



a las previsiones del art. 186 inciso a) de la Ley General de Aduanas N° 1990 y a la conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 previstas como "error de Transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos".

Por último en relación a la Sentencia 217/2014, citada por la parte actora como vinculante, no se ha encontrado razonamiento técnico jurídico que la haga vinculante con la problemática planteada, por lo que se la tiene que tomar como un referente jurisprudencial no aplicable al caso específico.

V.3.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0471/2018 de 13 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable en su momento, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21 vlt., interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por su administrador, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0471/2018 de 13 de marzo, cursante de fs. 2 a 13.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Comargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIA
 ...
 ... REGISTRATIVA
 ...

03 Fecha 22-07-20

Libro Tomas de Razón No. 1


 Lic. Aracelis Romero Cordero
 AUXILIAR
 SERVICIO DE REGISTRO Y CONTABILIDAD
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 208/2018

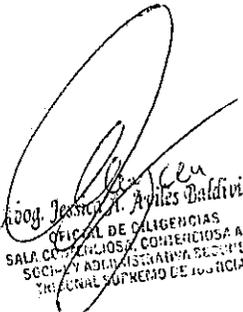
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:45** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

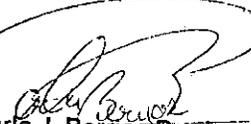
Con **SENTENCIA N° 93/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Ángel Baldovinos
OFICIAL DE CALIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.